



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicación: **080014053016 2019 00018 01**
Proceso: **VERBAL (APELACIÓN)**
Demandante: **LUZ MARINA GÓMEZ BEDOYA**
Demandado: **JOSE LUIS COLLANTES ANDERSON**
Juzgado origen: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Señora juez,

A su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación contra auto de fecha 23 de junio de 2022, proveniente del juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla.
Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se encuentra en este despacho el presente proceso, con el fin de que se decida la APELACION interpuesta contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

SINTESIS PROCESAL

Se observa en el plenario los siguientes aspectos:

- Que en fecha 29 de enero de 2019 se radicó demanda, la cual correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, el cual mediante auto adiado 22 de marzo de 2019 fue admitida la demanda.
- Que en fecha 19 de marzo de 2019 se libraron los oficios de rigor.
- En fecha 23 de abril de 2019 la parte actora acreditó el emplazamiento de las personas indeterminadas y la foto de la valla publicitaria.
- Mediante auto del 4 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla, se avocó conocimiento del proceso y se ordenó emplazar al demandado JOSE LUIS COLLANTES ANDERSON, a través del numeral 1, 2, y 3 del artículo 108 del C. G. P., a través de la prensa El Tiempo o el Heraldó, habiendo sido entregado dicho listado de emplazamiento a la parte interesada el día 16 de diciembre de 2019, sin la firma de la secretaría.
- Mediante auto del 22 de enero de 2020 se requirió a la parte interesada para que en el término de treinta días hiciera el emplazamiento.
- En escrito del 29 de enero de 2020 la parte actora, acreditó la publicación del edicto en el diario el Tiempo.
- El 30 de enero de 2020 se realizó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.
- En auto del 13 de marzo de 2020 se designó curador ad litem para representar al demandado JOSE LUIS COLANTES ANDERSON.
- Por medio de auto del 26 de abril de 2021, se adicionó el auto del 13 de marzo de 2020 indicando que la curadora ad litem también debe representar a las personas indeterminadas.
- El 7 de julio de 2021 previa aceptación del cargo la curadora ad litem contestó demanda.
- En auto del 17 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante cumplir con la carga de aportar la inscripción de la demanda y la fotografía de la Valla.

- Por medio de memorial del 28 de junio de 2022 se aportó lo requerido, donde figura el registro de la medida de inscripción de la demanda y fotografía de la Valla, cuyo escrito fue subsanado a través de memorial del 1° de julio de 2022.
- A través de auto del 10 de agosto de 2022, se dispuso decretar el desistimiento tácito aduciendo el despacho que no se cumplió con o requerido por el despacho y por ello se decretó el desistimiento tácito, motivado en que: fue requerida la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento. En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas; que, el proceso no tiene la materialización de la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, en virtud de lo cual no se puede seguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento Tácito.
- La parte demandante recurre el auto anterior, el cual es negado, fundado en: *“...las fotos de la valla aportadas, se advierte que su contenido, no se ajusta a lo previsto en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., pues no halla instalada en un lugar donde se pueda verificar la nomenclatura del bien inmueble, sumado a que con el libelo introductorio se indicó que, el inmueble pretendido, se distingue con nomenclatura calle 48 No. 46-139, empero, de las fotos aportadas se distingue la numeración 46A-139, situación que sin lugar a equívocos no corresponde a la identificación del predio objeto de la pretensión de adquisición por prescripción. Al respecto, pues no debe perderse de vista que, el sentido de la instalación de la valla en sitio visible del inmueble es de la publicidad, de allí que la norma haga especial ahínco en que su dimensión debe ser no inferior a un metro cuadrado, y deba ser instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con indicación entre otras informaciones de: ...g) La identificación del predio. (literal g numeral 7 artículo 375 del C.G.P)”*
- En escrito del 12 de septiembre de 2022, se amplió la sustentación del recurso de la apelación interpuesto de forma subsidiaria.
- El 14 de septiembre de 2022 se remitió el reparto del recurso, con la respectiva acta de reparto y se compartió la carpeta.

Argumentos del recurrente en apelación

Los argumentos de la recurrente se sintetizan de la siguiente manera:

Que la demandante mando a elaborar la valla con el fin de que esta cumpliera con los lineamientos establecidos por la norma que lo regula, dicha valla tiene una dimensión de aproximadamente 2 metros cuadrados, el tipo y el tamaño de la letra se ajusta a lo señalado por la norma en comento, en cuanto a su ubicación, así como lo señale en los memoriales que anteceden y que reposan en el expediente, la valla fue ubicada en todo el frente de la casa sobre una jardinera que se encontraba allí, pero por las remodelaciones que se hicieron sobre la calle 48 por parte de la alcaldía de barranquilla, en donde, reconstruyeron el corredor peatonal lo cual contribuyó para que dicha jardinera sobre la cual descansaba la valla al frente de la casa se destruyera, razón por la cual se reubicó la valla precisamente para dar cumplimiento con la ley.

En cuanto a la dirección que aparece en la valla coincide perfectamente con la dirección que refleja el certificado de instrumentos públicos del inmueble, (calle 48 No 46-139) ahora bien; que, en cuanto a la placa de la dirección de la casa que aparece en la foto de la valla al fondo, en donde dice (calle 48 No 46^a-139), es de destacar, que el inmueble se ha arrendado en dos ocasiones por parte de mi poderdante, el primer inquilino cuando se mudó a esa casa, no encontró placa que identificara la dirección, por lo que el mismo mandó a hacerla y seguramente por error la mando hacer (calle 48 No 46^a-139), lo que seguramente se puede prestar a confusión, pero existen otros aspectos técnicos que permiten identificar el inmueble y que se trata del mismo de la litis que nos cobija, como por ejemplo la inspección judicial con intervención de perito, la cual hasta la fecha nunca señalaron fecha para su práctica.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es una herramienta jurídica instituida para garantizar el principio de la doble instancia, mediante el cual las decisiones recurridas se someten al filtro jurídico del superior jerárquico, para que confirme si la decisión del a quo se ajusta a derecho o revoque lo que el inferior a resuelto por encontrarse fuera de los lineamientos jurídico, y con ello la decisión se rediseñará para garantizar un debido proceso dentro de un orden justo conforme a la prevalencia del derecho sustancial.

Pues bien, analizado el proceso de la referencia en todos los aspectos y observada la síntesis procesal, es claro que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante cumplir con la carga de aportar la inscripción de la demanda y la fotografía de la Valla.

Reposa en el expediente, memorial del 28 de junio de 2022, cuyo escrito fue subsanado a través de memorial del 1° de julio de 2022, mediante el cual se aportó lo requerido, entre otros, el certificado de tradición N°040-122599, del inmueble objeto del proceso, de fecha 28 de junio de 2022, en el que, se observa que, en la anotación N°013 el registro de la medida de inscripción de la demanda.

Así mismo, se aportó, fotografías de la valla, en la que se observa que la dirección del predio anotada es calle 48 N° 46 – 139, misma señalada en la demanda y que se registra en el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, en el cual se aprecian dos direcciones así: “1) CALLE 48 CARRERAS 46A Y 50 - 2) CALLE 48 #46-139”.

Ahora bien, como lo señala el Aquo, en la vivienda frente a la cual se instaló la valla, el inmueble tiene una placa con dirección N°46A – 139; pero resulta prematuro por parte del funcionario judicial, señalar que “no corresponde a la identificación del predio objeto de la pretensión de adquisición por prescripción”, sin antes agotar la etapa probatoria, en la cual tiene como deber identificar el predio, no solo por su ubicación, sino, por los demás aspectos jurídicos y físicos, máxime, cuando, como en el caso que nos ocupa, se presenta dualidad o dudas sobre la nomenclatura, la cual, es solo un elemento de ubicación e identificación del predio sobre una vía o malla vial.

Frente a las dudas sobre la ubicación o dirección del predio, con ocasión, de las diferentes direcciones señaladas, debe el funcionario judicial acudir a la prueba oficiosa que regla el Código General del Proceso con la finalidad de esclarecer los hechos objeto de la controversia; por otro lado, mal puede utilizarse la figura de desistimiento tácito para resolver asuntos de fondo, los que solo pueden ser decididos a través de sentencia, sea esta anticipada o final.

Así las cosas, no se observa que el demandante haya omitido cumplir con la carga procesal impuesta, pues en el expediente resulta claro que cumplió con aportar el certificado de tradición donde se encuentra anotada la inscripción de la demanda, así como las fotografías de la valla dentro de las oportunidades ordenadas; por tal motivo se revocará el auto apelado y se ordenará continuar con el trámite del proceso, pues, se reitera, la decisión tomada por el A-quo corresponde a una decisión de fondo, que mal puede resolverse mediante la figura de desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: REVOCAR en todas sus partes la providencia recurrida de fecha 10 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Devolver el expediente al inferior para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cab9be7fbcf75cc203e354dfea15c2676b08e4f9d6b27ca5b4af1a28e52b8**

Documento generado en 24/10/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>